

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0777/2023

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DE
LOS PODERES DEL ESTADO,
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE BAJA
CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0777/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali**, la cual quedó registrada con el número **021169023000021**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0777/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali**, para que en el plazo de 07

(siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“CONFORME A LA ACTUALIZACION DE LA DIRECTIVA SINDICAL SECCIONAL, Y EN TERMINOS DEL DERECHO DE LOS MIEMBROS A PARTICIPAR PARA SER VOTADO, Y CONFORME A PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y RESPETO A LA LIBERTAD SINDICAL Y SUS GARANTIAS, REQUIERO TANTO EL NOMBRE COMPLETO DE CADA UNO LOS INTEGRANTES DEL COMITE ACTUAL, Y

IDENTIFICANDO PLENAMENTE SI TAL INTEGRANTES ES MIEMBRO JUBILADO, PENSIONADO, O DISTINTO A JUBILADO O PENSIONADO. VAYA EN TERMINOS DE PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEL ACTUAL COMITE, ES DE MI INTERES CONOCER ESPECIFICAMENTE QUIENES COMO JUBILADOS Y PENSIONADOS SE INTEGRARON AL ACTUAL COMITE SECCIONAL.

2.-CON SUSTENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ART.364 BIS, SOLICITO EL DOCUMENTO DONDE SE CONVOCA LA ACTUALIZACION DEL COMITE SECCIONAL 2023, Y QUE SE OBSERVE QUE SE OTORGA LA GARANTIA A SER VOTADO A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS COMO MIEMBROS DE LA SECCION SINDICAL." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]MEXICALI BAJA CALIFORNIA A 19 DE JULIO DE 2023.

Con fundamento en el Apartado A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Apartado C del Artículo 7 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California y los Artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le da debida respuesta por parte de este Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali como Sujeto Obligado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
SECCIONES DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SE ANEXA DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO
021169023000021 EN EL QUE ENCONTRARA LA RESPUESTA.

En relación al cuestionamiento número 01, se le informa que derivado de la suspensión definitiva de fecha 13 de febrero de 2023, en el juicio de amparo 102/2023, dictada por el juez de quinto de distrito, con sede en Mexicali, Baja California; mismo que a la letra dice: con fundamento en el Artículo 147 de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión provisional para el único efecto de que se lleven a cabo los procesos de inscripción de la Convocatoria para el cargo de Secretario General de la Sección de Mexicali del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de ocho de enero de dos mil veintitrés, pero se abstengan de nombrar o**

designar al Candidato vencedor de la Convocatoria de ocho de enero de dos mil veintitrés, hasta en tanto se les notifique la resolución que dicte sobre la suspensión definitiva; por lo que nos vemos imposibilitados para brindarle información, toda vez que no ha causado estado, respetando el principio de certeza y seguridad jurídica.

Con relación al punto 2 de su solicitud de acceso a la información, en comentó que, de acuerdo a la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMAS DE ACCIÓN Y ESTATUTOS JURÍDICOS DEL SINDICATO DE BURÓCRATAS, en su Artículo 5 BIS. – Son miembros del Sindicato de Trabajadores jubilados y pensionados burócratas, quienes tienen derecho a voz y voto en las Asambleas Seccionales, pero en ningún caso podrán ser elector en puestos directivos de los Comités Ejecutivos Seccionales o Estatal. ADICIONADO.

Así mismo, en relación al Artículo invocado por Usted dentro de la Ley Federal de Trabajo, no guarda relación alguna a lo solicitado, manifestando el Artículo 364 Bis, en el que a la letra dice: *en el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como en la actualización de las directivas sindicales, se deberán observar los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías.*

Tratándose de actualización de la directiva sindical, la Autoridad Registral deberá expedirla dentro de los diez días siguientes a que se realice la solicitud, y se procederá de forma tal que no deje al sindicato en estado de indefensión.

En materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán sobre aspectos de orden formal.

Añadiendo a lo anterior, se le hace de su conocimiento que los JUBILADOS DISFRUTAN DE LA "AGRUPACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.", misma que se observan los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías, debido a que gozan de su propia autonomía para llevar a cabo sus procesos de administración, asambleas y dirigencia.

[...]"

(Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"[...]procedencia en contra de la información entregada respecto de la pregunta 2, porque tal información no corresponde con lo solicitado.

Vaya, no recibo información donde se observe la garantía a ser votado de los miembros jubilados y pensionados de la sección sindical.

Con argumento y sustento en art.358 y 364 bis de la ley federal del trabajo, misma que el sujeto obligado, esta obligado a documentar porque es de su entera competencia [...]" (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado al otorgar **contestación** del presente recurso de revisión manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

Reiteramos la respuesta toda vez que dentro de la respuesta primigenia establecemos que en relación al punto 2 de su solicitud de acceso a la información, en comentó que, de acuerdo a la **DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMAS DE ACCIÓN Y ESTATUTOS JURÍDICOS DEL SINDICATO DE BURÓCRATAS, en su Artículo 5 BIS. – Son miembros del Sindicato de Trabajadores jubilados y pensionados burócratas, quienes tienen derecho a voz y voto en las Asambleas Seccionales, pero en ningún caso podrán ser elector en puestos directivos de los Comités Ejecutivos Seccionales o Estatal.** ADICIONADO.

Así mismo, en relación al Artículo invocado por Usted dentro de la Ley Federal de Trabajo, no guarda relación alguna a lo solicitado, manifestando el Artículo 364 Bis, en el que a la letra dice: *en el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como en la actualización de las directivas sindicales, se deberán observar los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías.*

Tratándose de actualización de la directiva sindical, la Autoridad Registral deberá expedirla dentro de los diez días siguientes a que se realice la solicitud, y se procederá de forma tal que no deje al sindicato en estado de indefensión.

En materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán sobre aspectos de orden formal.

Añadiendo a lo anterior, se le hace de su conocimiento que los JUBILADOS DISFRUTAN DE LA "AGRUPACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.", misma que se observan los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías, debido a que gozan de su propia autonomía para llevar a cabo sus procesos de administración, asambleas y dirigencia.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Del análisis al contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **021169023000021** se advierte que fueron planteados dos requerimientos dirigidos al sujeto obligado: **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali**, en ellos se solicitó:

1. Los nombres de los miembros integrantes del Comité Seccional, información que permitiera identificar a los miembros jubilados y pensionados.
2. Información documental en relación a la **Convocatoria de Actualización del Comité Seccional 2023**, en la que se observe la garantía a ser votado de los jubilados y pensionados como miembros de la Sección Sindical.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Secretaría de Transparencia** informó:

Del **primer planteamiento**, que se encuentra impedido a exhibir la información de interés, en virtud de que en fecha 13 de febrero de 2023, se decretó suspensión definitiva en el juicio de amparo 102/2023.

Para el **planteamiento segundo**, señaló que el artículo que invocó la persona recurrente en su pedimento de información no guarda concordancia con lo que se requirió, así mismo, el sujeto obligado trajo a colación lo establecido en el Artículo 5 BIS de la Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos Jurídicos del Sindicato, el cual versa en relación a que **son miembros del Sindicato los trabajadores jubilados y pensionados burócratas**, quienes tienen derecho a voz y voto en las Asambleas Seccionales, **pero en ningún caso podrán ser electos en puestos directivos de los Comités Ejecutivos Seccionales o Estatal**.

De igual forma, agregó que las personas jubiladas cuentan con la “Agrupación de Jubilados y Pensionados del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.”, asociación que destacó goza de autonomía propia para llevar a cabo sus procesos de administración, asambleas y dirigencia en la cual se ven aplicados los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona recurrente interpuso recurso de revisión adoleciéndose con motivo de la falta de entrega de la información respecto a la garantía a ser votado de los miembros jubilados y pensionados de la sección sindical, enfatizando que de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 364 Bis de la Ley Federal del Trabajo el ente recurrido cuenta con la obligación de documentar dicha información al ser ámbito de su competencia, ordenamientos jurídicos que el Órgano Garante precede a citar a continuación.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 358.- Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican las siguientes garantías:

I. Nadie puede ser obligado a formar o no parte de un sindicato, federación o confederación. Cualquier estipulación que desvirtúe de algún modo esta disposición se tendrá por no puesta;

II. Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley.

El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado;

III. Las sanciones que impongan los sindicatos, federaciones y confederaciones a sus miembros deberán ceñirse a lo establecido en la Ley y en los estatutos; para tal efecto se deberá cumplir con los derechos de audiencia y debido proceso del involucrado, y

IV. La directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones deberá rendirles cuenta completa y detallada de la administración de su patrimonio, en términos del artículo 373 de esta Ley.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Artículo 364 Bis.- En el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como en la actualización de las directivas sindicales, se deberán observar los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías.

Tratándose de actualización de la directiva sindical, la Autoridad Registral deberá expedirla dentro de los diez días siguientes a que se realice la solicitud, y se procederá de forma tal que no deje al sindicato en estado de indefensión.

En materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán sobre aspectos de orden formal.

En razón de lo anterior, se tiene que la inconformidad versa en relación a la respuesta vertida por el sujeto obligado al **planteamiento número 2)**, en específico, a la información en la cual logre observarse la garantía a ser votado a los jubilados y pensionados como miembros de la sección sindical, por consiguiente, se destaca que si en el recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna

con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la presente resolución, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto." (Sic).

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial, añadiendo que el precepto legal invocado en los agravios no guardan concordancia con lo solicitado.

En atención a lo anterior, la persona recurrente desahogó la vista a las manifestaciones exhibidas por el sujeto obligado, señalando que, el sujeto obligado trata de desestimar su agravio, precisando que conforme a la Ley Federal del Trabajo, es que todos los miembros de la Sección Sindical cuentan con el derecho a ser votado, incluyendo jubilados y pensionados; es por ello, que se invocó artículo de la Ley Federal del Trabajo, pues tiene mayor jerarquía que los Estatutos Sindicales.

En tales consideraciones, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información; establecido en los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ordenamientos que prevén lo siguiente:

- ✓ Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- ✓ Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, habrá de analizarse lo establecido por el artículo 364 Bis de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la persona recurrente requirió el documento donde

se convoca la actualización del Comité Seccional 2023, que guarda sustento en el siguiente artículo:

Artículo 364 Bis.- En el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como en la actualización de las directivas sindicales, se deberán observar los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías.

Tratándose de actualización de la directiva sindical, la Autoridad Registral deberá expedirla dentro de los diez días siguientes a que se realice la solicitud, y se procederá de forma tal que no deje al sindicato en estado de indefensión.

En materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán sobre aspectos de orden formal.

...

En atención a lo anterior, así como, a lo señalado por la persona recurrente en su solicitud y en sus diversas manifestaciones vertidas en el presente medio de impugnación, se advierte que requiere de manera textual el documento donde se convoca la actualización del comité seccional del año 2023 y que se observe que se otorga la garantía a ser votado a los jubilados y pensionados como miembros de la Sección Sindical, por lo que, a efecto de dilucidar lo requerido, se procede a consultar los Estatutos Jurídicos del Sindicato:

ESTATUTOS JURÍDICOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Artículo 5 BIS.- Son miembros del Sindicato los trabajadores jubilados y pensionados burócratas, quienes tienen derecho a voz y voto en las Asambleas Seccionales, pero en ningún caso podrán ser electos en puestos directivos de los Comités Ejecutivos Seccionales o Estatal.

Artículo 8o.- Los Órganos de Gobierno del Sindicato serán los siguientes:

II. El Comité Ejecutivo Estatal

..

IV. Los Comités Ejecutivos Seccionales.

ARTICULO 66o.- El Comité Ejecutivo Seccional es el Órgano Superior de Gobierno de la Sección, después de la Asamblea Seccional.

*Artículo 96o.- El Comité Ejecutivo Seccional durará en su encargo tres años y será sustituido por aquél que sea electo mediante el voto personal, libre, directo y secreto de los miembros del Sindicato **en Asamblea Seccional Extraordinaria** convocada expresamente para tal fin, debiendo sujetarse los aspirantes a para ocupar algún puesto directivo en dicho Comité a los requisitos y bases establecidos en estos Estatutos*

Artículo 97o.- Los aspirantes a formar parte del Comité Ejecutivo Seccional deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Ser miembro activo del Sindicato.

II.- Los candidatos a la Secretaría General deberán haber ocupado la titularidad de alguna de las siguientes Secretarías: Trabajos y Conflictos, Organización, Actas y Acuerdos, Finanzas, Auditoría Sindical, Fomento al Ahorro, Asuntos Legales, Escalafón y Ajustes, Pensiones y Jubilaciones, Fomento al Deporte y/o Patrimonio Sindical.

III.- Tener una trayectoria sindical limpia, entendiéndose por este concepto no haya sido sancionado derivado de un proceso sindical, ya sea estatal o seccional, establecido en el artículo 118 Fracciones III, IV y V de estos estatutos. REFORMADO

Artículo 100o.- El Colegio Seccional de Elecciones Sindicales emitirá la convocatoria de registro de Planillas aspirantes a integrar al Comité Ejecutivo Seccional con un mes de anticipación al día de la elección, la cual deberá contener los siguientes datos:

I.- La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de los integrantes del Colegio Seccional de Elecciones Sindicales.

II.- La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros del Sindicato en el centro de trabajo.

III.- Señalar con precisión el período de registro, que será de quince días antes de la elección.

IV.- Señalar que el registro se efectuará por planillas, mismas que deberán contener los nombres de todos los aspirantes a los puestos que integran el Comité Ejecutivo Seccional, así como denominación, color y/o logos distintivos de la planilla.

V.- Señalar con precisión el día, la hora y el lugar de la elección, el cual deberá garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta.

VI.- Señalar el derecho de cada planilla de nombrar cuatro representantes en el proceso electoral y de cómputo.

VII.- Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los miembros del Sindicato que tengan derecho a votar. REFORMA

ARTICULO 64o.- Son atribuciones de **las Asambleas Seccionales:**

I. Elegir mediante voto personal, libre, directo y secreto de los miembros del **Sindicato al Comité Ejecutivo Seccional, previa convocatoria que para tal efecto emita el Colegio Seccional de Elecciones Sindicales correspondientes.**

Artículo 100o.- El **Colegio Seccional de Elecciones Sindicales emitirá la convocatoria de registro de Planillas aspirantes a integrar al Comité Ejecutivo Seccional** con un mes de anticipación al día de la elección, la cual deberá contener los siguientes datos:

De lo anterior se desprende:

- Son miembros del Sindicato los trabajadores jubilados y pensionados burócratas;
- Los trabajadores jubilados y pensionados burócratas, en ningún caso podrán ser electos en puestos directivos de los Comités Ejecutivos Seccionales o Estatal;
- El Comité Ejecutivo Seccional, dura en su encargo tres años y se sustituye por aquel que sea electo mediante el voto de los miembros del Sindicato en las Asambleas Seccionales Extraordinarias que sean convocadas para ello;

- Para ser aspirante a ocupar alguno de los puestos directivos en el Comité Ejecutivo Seccional deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 97 de los Estatutos,
- La Convocatoria para los aspirantes a integrar el Comité Ejecutivo Seccional, la emitirá el Colegio Seccional de Elecciones Sindicales, mismo que se conforma en el mes de noviembre de cada tres años y se integra por las personas señaladas en el artículo 106 de los multicitados Estatutos Sindicales.
- El Colegio Seccional de Elecciones Sindicales emitirá la convocatoria de registro de Planillas aspirantes a integrar al **Comité Ejecutivo Seccional**

Planteado lo anterior, la persona recurrente interpone el presente recurso de revisión señalando que el sujeto obligado entregó información distinta a lo solicitado, pues no recibió información donde se observe la garantía de ser votado de los miembros jubilados y pensionados de la sección sindical, en atención a lo señalado por el artículo 358 y 364 bis de la Ley Federal del Trabajo.

De los preceptos antes transcritos, se observa en el artículo Artículo 100° de los Estatutos que el Colegio Seccional de Elecciones Sindicales emitirá la convocatoria de registro de Planillas aspirantes a integrar el Comité Ejecutivo Seccional, convocatoria que, **no se advierte el sujeto obligado hubiera adjuntado en sus diversas manifestaciones**, apegándose al criterio de expresión documental 28-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que señala:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Considerando que, la persona recurrente solicitó el documento donde se convoca la actualización del Comité Seccional 2023 observando la garantía a ser votado a los jubilados y pensionados como miembros de la sección sindical y que el artículo 100 de

los Estatutos Sindicales, el Colegio Seccional de Elecciones Sindicales emitirá la convocatoria de registro de Planillas aspirantes a integrar el Comité Ejecutivo Seccional, **por lo que, en dicho documento podría obrar la información requerida por la persona recurrente en el punto 2.**

Por otro lado, resulta pertinente traer a la vista lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra señala:

(...)

*Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Bajo tales consideraciones, con el fin de determinar si la búsqueda que realizó el sujeto obligado fue idónea es importante traer a colación lo previsto en los Estatutos Jurídicos Sindicales, del cual se advierte lo siguiente:

“Artículo 105o.- El Colegio Seccional de Elecciones Sindicales es la instancia de decisión colegiada, responsable de la organización y desarrollo de la elección del Comité Ejecutivo Seccional. Dicho Colegio se conformará en el mes de noviembre de cada tres años, fecha de inicio del proceso de elecciones sindicales seccionales, el cual terminará su función y será disuelto una vez concluida la elección. ADICIONADO

Artículo 106o.- El Colegio Seccional de Elecciones Sindicales se integra por:

*I.- **El Secretario General Seccional en funciones**, será quien presida las sesiones del mismo y contará con voz y voto.*

II.- Un miembro del Comité Ejecutivo Estatal designado por el Secretario General, que no pertenezca a la Sección en la cual se llevará a cabo la elección, con voz y voto.

*III.- **El Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Seccional en funciones**, con voz y voto.*

IV.- Así mismo un representante de cada planilla que contendrá en el proceso electoral sindical, quien se integrará a dicho Colegio una vez que la planilla obtenga su registro, el cual contará con voz pero sin voto. ADICIONADO

De las disposiciones reglamentarias en cita, relacionadas con el problema planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, es posible desprender lo siguiente:

1. El Colegio Seccional de Elecciones Sindicales es la instancia de decisión colegiada, responsable de la organización y desarrollo de la elección del Comité Ejecutivo Seccional:

2. El Colegio Seccional de Elecciones Sindicales emitirá la convocatoria de registro de Planillas aspirantes a integrar al Comité Ejecutivo Seccional con un mes de anticipación al día de la elección;
3. El Secretario General Seccional en funciones y El Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Seccional forman parte del Colegio Ejecutivo Seccional, quienes son los responsables de lanzar la Convocatoria correspondiente.

En función de lo anterior, se puede concluir que el sujeto obligado no efectuó la búsqueda de la información requerida en dos de sus unidades administrativas con atribuciones y facultades para conocer sobre la materia de la solicitud, las cuales resultan legalmente competentes para emitir un pronunciamiento; razón por la cual, no se puede validar el procedimiento de búsqueda realizado.

Cabe señalar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California.

En ese sentido, cabe señalar que el **Criterio SO/002/2017** emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por los solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con el derecho al acceso a la información:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, pues, no se observa que el sujeto obligado hubiera turnado la solicitud de información a la Secretaría General Seccional y al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Seccional la para la atención a la misma y así, hubiera agotado el procedimiento interno para la gestión y atención de solicitudes de acceso a la información pública, que garantice a la persona recurrente la búsqueda exhaustiva de lo peticionado.

Adicional a lo anterior, es importante puntualizar la **obligación del sujeto obligado de realizar las gestiones internas; No basta con que el sujeto obligado responsable, al dar respuesta a una solicitud o emitir sus manifestaciones derivadas de la interposición de un medio de impugnación, mencione que, turno solicitud al área competente, deberá llevar a cabo todas aquellas gestiones internas de acuerdo a su composición orgánica, tendientes a recabar la información.**

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en el ,que se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, **al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera completa**, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo tanto, el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, pues es claro que incurrió en omisiones, al no poner a disposición la información correspondiente al planteamiento segundo.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021169023000021** para efecto de que:

1. El sujeto obligado exhiba la Convocatoria para la actualización del Comité Seccional 2023;
2. El sujeto obligado turne la solicitud a la Secretaría General Seccional y al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Seccional a efecto de que se pronuncien de manera motivada y exhaustiva sobre lo requerido por la persona recurrente en el punto 2 de la solicitud

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021169023000021** para efecto de que:

1. El sujeto obligado exhiba la Convocatoria para la actualización del Comité Seccional 2023;
2. El sujeto obligado turne la solicitud a la Secretaría General Seccional y al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Seccional a efecto de que se pronuncien de manera motivada y exhaustiva sobre lo requerido por la persona recurrente en el punto 2 de la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0777/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.